



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

DEDUCE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

Excma. Corte Suprema:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, constituyendo domicilio en su público despacho de Comodoro Py 2002, 5° piso de Capital Federal, cuil N° 20-13.735.064-6, e-mail: jdeluca@mpf.gov.ar, domicilio electrónico: 20137350646, en la causa N° 457/2013, del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “*Lusarreta, Héctor José; Curia, Miguel Ángel; Maldonado, Ricardo; Giusepucci, Carlos Francisco; Rodríguez, Hugo Daniel s/ recurso de casación*”, se presenta y dice:

I- OBJETO

Deduzco queja por recurso extraordinario denegado (arts. 282, 283 y 285 CPCC), contra la resolución de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal del 13 de febrero de 2015, que no hizo lugar al remedio federal de esta Fiscalía.

II- ANTECEDENTES

Las actuaciones se iniciaron con el informe de la ‘Comisión Investigadora de Procedimientos Fraguados’ creada por la Procuración General de la Nación (Resolución PGN 35/2000) que dio cuenta que en numerosos casos se habían detectado “...*patrones comunes de presuntas trampas policiales en perjuicio de personas inocentes de baja condiciones sociocultural, como ser inmigrantes de origen boliviano o peruano, mendigos, desocupados o bien, personas con alto deterioro psicofísico por el abuso de drogas o alcohol...*”.

Fueron individualizados en las maniobras: Héctor J. Lusarreta, Miguel A. Curia, Carlos F. Giusepucci, Ricardo Maldonado y Hugo D. Rodríguez. Los hechos datan de 1997/98 y consistían en utilizar a uno como ‘carnada’ quien se acercaba a otras personas necesitadas de trabajo o mendigos, les ofrecían una ‘changa’, se ganaban su confianza, luego se ausentaban y les dejaban un bolso a su cuidado. Después aparecían los policías señalados, que simulaban un procedimiento y, con abuso de sus funciones, los detenían y declaraban falsamente en las causas y en el juicio en contra de ellos. Estos procedimientos eran presentados a la prensa televisiva como exitosos, para ganar crédito.

Conforme se encuentra descripto en el requerimiento de elevación a juicio, los hechos imputados databan del 5/9/1997, 14/1/1998 y 27/8/1998, en perjuicio de Luís Cubeño Gutiérrez y Segundo Sandoval Morales, Roque Molfese y Rubén Gastón Rodríguez y Ricardo Ezequiel Bastián, respetivamente. En todos los casos los imputados por los policías fueron sobreseídos y/o absueltos.

Sobre la base de lo expuesto, la presente causa fue elevada a juicio y a Héctor José Lusarreta, Miguel Ángel Curia, Carlos Francisco Giusepucci, Ricardo Maldonado y Hugo Daniel Rodríguez se les imputaron los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, reiterada (2 hechos), en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público, todo ello en concurso real con falso testimonio agravado por ser cometido en contra un imputado en causa penal. El Tribunal Oral Criminal N° 16 de Capital Federal resolvió absolverlos y, contra esa sentencia, el Fiscal interpuso recurso de casación que el 30 de noviembre de 2006 la Sala III de la Cámara de Casación rechazó (reg: 1466/06).



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Contra dicha resolución esta Fiscalía interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó una presentación directa (queja) ante esa Corte Suprema.

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Suprema por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada (CSJN causa L.328 XLIII “*Lusarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal, etc.*” rta. 16/11/2009).

El 21 de mayo de 2010 la Sala III anuló la decisión del Tribunal Oral N° 16 y mandó a sortear otro para que realizara un nuevo juicio. La causa se radicó ante el Tribunal Oral Criminal N° 23 que convocó a las partes a juicio (4 de julio de 2010) y proveyó la prueba (el 9 de febrero de 2012). Pero en marzo de 2012 las defensas de Carlos Giusepucci y de Hugo Daniel Rodríguez plantearon la prescripción de la acción penal.

El 26 de diciembre de 2012 el Tribunal Oral Criminal N° 23, pese a todo lo expuesto, declaró prescriptas las acciones penales de los hechos que databan del 5/9/1997 y 14/1/1998 y parcialmente del ocurrido el 27/8/1998, y prosiguió la tramitación de las actuaciones sólo en lo que respecta al hecho “C” del 18 de octubre de 2000 por falso testimonio agravado contra Lusarreta y Rodríguez.

Contra esta sentencia el Fiscal dedujo casación. El 12 de junio de 2014 lo avalé y pedí se ordenarse el apartamiento del Tribunal Oral Criminal N° 23.

Pero el 21 de agosto de 2014 el recurso de casación fue rechazado parcialmente. En consecuencia, se mantuvo la declaración de prescripción de la acción penal de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterada en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público, cometidos por Héctor

José Lusarreta, Ricardo Maldonado y Carlos F. Giuseppucci el 5 de septiembre de 1997 -“Hecho A”-; la privación ilegítima de la libertad agravada en concurso ideal con falsedad ideológica de instrumento público, cometidas por Héctor Lusarreta y Miguel A. Rodríguez el 14 de enero de 1998 -“Hecho B”-; y, el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso ideal con el de falsedad ideológica de instrumento público cometida por Héctor Lusarreta y Hugo D. Rodríguez el 27 de agosto de 1998 -“Hecho C”-. Contra dicha sentencia interpuso remedio federal, que fue declarado inadmisibile y motiva esta presentación directa.

III- EL RECURSO EXTRAORDINARIO

a) A fin de demostrar que el recurso extraordinario cumplía con los requisitos de admisibilidad y procedencia, transcribiré las partes pertinentes.

Lo primero que sostuve fue que los fallos de la Corte dictados en la misma causa son obligatorios y aplicables para lo cual, el significado que de ellos se desprende, debe ser interpretado de buena fe y con lealtad. Tanto el Tribunal Oral en lo Criminal como la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no tienen competencia para desoír lo resuelto por la Corte Suprema en esta causa mediante supuestos nuevos argumentos que a la Corte se le habrían pasado por alto. Cuando la Corte resolvió en noviembre de 2009, todo lo que ahora se trae a colación ya estaba a la vista, ya había ocurrido y la Corte lo tuvo en cuenta.

La resolución de la Sala (y la del Tribunal) no tomó en serio que la Corte es Suprema y, con ello, para decirlo de un modo gráfico, nunca se equivoca. Es clásica la sentencia del juez Robert Jackson de la Corte estadounidense en el caso “Brown v. Allen” (344 U.S. 443 (1953): “*Sus fallos no son finales porque sean infalibles, sino que son infalibles porque son finales*”.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Si se quiere discutir una doctrina de la Corte habrá de hacérselo en una futura causa contra otros imputados y por otros hechos. Pero aquí, los tribunales “inferiores” (arts. 75, inc. 20, y 116 CN) carecen de competencia porque la Corte ya ha hablado en esta causa y **ordenó hacer algo diametralmente contrario a lo que finalmente se hizo**. Este proceder es lo que genera un agravio constitucional que habilita la vía extraordinaria por existir una cuestión federal directa.

Al respecto corresponde recordar que la Corte ha señalado que sus propios pronunciamientos son actos de autoridad nacional cuya interpretación constituye una cuestión federal bastante, correspondiéndole decidir el punto referente al alcance de la sentencia que anteriormente ha dictado en la causa (Fallos: 189:205). Es indiscutible que el cumplimiento de la regla judicial de acatamiento de la interpretación que surge de las sentencias emanadas del Alto Tribunal en otro caso análogo (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335; 307:1779; 312:2007; entre otros), importa, antes que una indefectible sumisión, el reconocimiento de la autoridad de la que emana y, en consecuencia, la necesidad de introducir argumentos o razonamientos no considerados en esas decisiones o controvertir sus fundamentos cuando la situación de especie requiera apartarse de dicha jurisprudencia (Fallos: 307:1094 y 1779).

En este caso en particular, se presenta algo más grave, que es el desconocimiento del carácter obligatorio del fallo dictado por la Corte en esta misma causa, por lo que resulta de aplicación la doctrina de Fallos: 323:2648, en donde la propia Corte puso de resalto que sus decisiones son obligatorias en la causa en que se dictan y que, por ende, resulta inadmisibles que el Tribunal *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento, en franca oposición a lo ordenado por la Corte, ya que dicho

temperamento comporta el desconocimiento de “la obligatoriedad del fallo de esta Corte y los límites a que estaba sujeta la jurisdicción del *a quo* (Fallos: 310:1129; 311:1217 y 320:650 entre muchos)”. Se ve así que la resolución tiene fundamentos aparentes, e incurre en una suerte de corrección del fallo de la Corte que ya había descartado la prescripción al reenviar el caso para que se hiciera un nuevo juicio.

b) Por otra parte, se observa que la Cámara de Casación (y el Tribunal Oral) se alejaron de las constancias de la causa en función del derecho aplicable al presente caso, en tanto omitieron efectuar un “control de convencionalidad” entre las normas relativas a la prescripción en el caso concreto y la Convención Americana de Derechos Humanos. Conforme la Corte Suprema, en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Fallos: 330:3248 y 331:2691).

En efecto, en el presente se investigan violaciones al derecho a la libertad personal (art. 7 CADH) de varios ciudadanos particulares por parte de funcionarios públicos (miembros de la Policía Federal) actuando en funciones. Los hechos son sustancialmente análogos a otros que son, precisamente, los que generaron una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que creó una nueva categoría de delitos imprescriptibles, esta es, la de los delitos que si bien no reúnen las características de delitos de lesa humanidad, por lesionar flagrantemente los derechos humanos de la víctimas, no pueden ser alcanzados por las leyes locales de prescripción, amnistía, perdón, etc. Debo recalcar este asunto, que vengo exponiendo desde mi primer dictamen en esta causa: ¡en estos casos no rigen de la misma manera



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

las tradicionales disposiciones sobre la extinción de las acciones penales y su interrupción del código penal y del código procesal penal!

O en todo caso, ellas deben ser armonizadas con otras disposiciones nacionales e internacionales, de jerarquía constitucional que, sin embargo, en el caso han sido soslayadas por completo. El orden jurídico no fue aplicado en su totalidad.

La Corte Interamericana sostuvo que, de verificarse una violación por parte de un Estado miembro de la Convención a un derecho consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado transgresor debía investigar y sancionar a los responsables. Ello por la obligación de respeto y garantía asumida por cada uno de los Estados al adherir a la Convención, conforme lo dispone el artículo 1 de la CADH. Concretamente sostuvo que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos" (C.I.D.H., caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988; "Bulacio vs. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003; caso "Bueno Alves vs. Argentina", sentencia del 11 de mayo de 2007, cuyos fundamentos fueron recogidos por la Corte Suprema en Fallos: 327:5668 y 334:1504).

En el caso "Bulacio vs. Argentina" citado la Corte Interamericana se refirió a:
Párrafo 105. Formas de reparación. Investigación y sanción de los responsables, que reivindiquen la memoria de la víctima, den consuelo a sus deudos y signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como esos no vuelvan a ocurrir.

Párrafo 114. Sobre las dilaciones de la defensa frente a los derechos de la víctima, a quien también amparan los derechos de que el juicio se lleve a cabo en un plazo

razonable, se descubra la verdad y se sancione a responsables.

Párrafo 115. Tutela judicial efectiva exige que los jueces eviten dilaciones indebidas que produzcan impunidad, frustrando la debida protección de los DDHH.

Párrafo 116. Encasilla el caso en “violación de DDHH” y dice que no prescriben. Por los arts. 1.1 y 2 los Estados deben adoptar providencias para que nadie sea sustraído a la protección judicial.

Párrafo 117. Ratifica que se trata de hechos que son violaciones a los DDHH y que deben castigarse porque esa es la forma de protección efectiva.

Párrafo 121. Las víctimas deben tener acceso a todas las etapas del proceso.

En consecuencia, la declaración de la prescripción de la acción penal en estos actuados representaría una violación a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda vez que dejaría de investigarse la violación a la libertad personal de las víctimas (y otros delitos ya citados), con la consiguiente responsabilidad internacional del Estado Argentino, no sólo por la violación al derecho a la libertad personal sino además, por su negligente investigación, juzgamiento y sanción.

IV- RESOLUCION RECURRIDA

Sostuvo la mayoría de la Sala en el decisorio que lleva el registro N° 114/15: “Que atento a que la arbitrariedad que enarbola el representante del Ministerio Público Fiscal está basada en su propio criterio personal de interpretación del Código Penal en materia de prescripción, y apartado de la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó in re: “Demaría, Jorge Luís y otros s/ causa n° 14.358”, Recurso de Hecho, D. 749. XLVIII, considero que la vía extraordinaria carece de fundamentos exigibles.”.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

V- FUNDAMENTOS

La vía extraordinaria intentada por esta Fiscalía fue arbitrariamente denegada. Este Ministerio Público Fiscal refutó todos y cada uno de los argumentos expuestos por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al respecto.

En el recurso extraordinario referido en el punto III de la presente queja se demostró la arbitrariedad en la que incurrió la Sala. En tal sentido, aunque la Sala III hubiese tenido competencia para obrar del modo que lo hizo, al aplicar la ley vieja (la vieja redacción del art. 67 CP) para declarar la prescripción de la acción penal de varios hechos, incurrió en una nueva arbitrariedad porque, si esa era la ley escogida, debió computar como actos interruptores varios que no fueron declarados nulos, como lo fue la fijación de la fecha de audiencia de debate para el 15 de diciembre de 2005, dictada por el primer Tribunal Oral en lo Criminal, el fallo de la Corte del 16 de noviembre de 2009, etcétera. Luego (y sin computar toda la actividad recursiva de este Ministerio Público Fiscal, la resolución de la Cámara de Casación dictada en consecuencia del fallo de la Corte, etc.), entre esas fechas y la fecha de la nueva fijación a audiencia de debate decretada por el nuevo tribunal oral el 14 de julio de 2010, no transcurrió el tiempo de prescripción para ninguno de los delitos imputados y ello, además, sin tener en cuenta que los policías siguieron siendo funcionarios durante la vigencia de la ley que contempla esa causal como de suspensión del curso de la prescripción de la acción penal.

En este sentido cabe destacar que no hay dudas del carácter interruptor de dichos actos, en tanto la propia Sala III le atribuyó ese carácter al ordenado el 14 de julio de 2010, ya que en el concepto de “secuela de juicio” del viejo art. 67 CP, la

Cámara de Casación y la propia Corte incluyeron todos los actos con potencialidad impulsora del proceso.

Por ello, al resolver del modo que lo hizo, excedió el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, lo cual ha sido definido por la Corte como causal de arbitrariedad. Mediante dicha interpretación arbitraria el Tribunal ha desvirtuado y vuelto inoperante la norma (“Acosta”, Fallos 331:858) y “decidir en contra o con prescindencia de sus términos constituye una causa definida de arbitrariedad” (Fallos: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547, entre muchos otros). Por ello, la sentencia carece de una fundamentación seria y ajustada a derecho, y vulnera el art. 18 CN.

En síntesis, la vía de los arts. 14 y 15 de la ley 48 y el art. 3° (incs. a, b, c, d y e) de la Acordada de referencia, fue mal denegada.

VI- COPIAS ACOMPAÑADAS

Se acompañan copias de: resolución del Tribunal Oral Criminal N° 23; recurso de casación del Fiscal; fallo de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal; recurso extraordinario de esta fiscalía; resolución denegatoria.

VII- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma la queja por recurso extraordinario denegado y haga lugar al mismo en todo cuanto ha sido materia de impugnación extraordinaria, revoque o deje sin efecto la resolución de la Sala de la Cámara Nacional de Casación Penal. Todo lo cual, será justicia.